

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Julieta Lasso Franco C.C. 43.111.155
<b>Menor</b>	Miguel Ángel Cárdenas Lasso
<b>Demandado</b>	Gustavo Adolfo Cárdenas Valencia C.C. 98.626.841
<b>Radicado</b>	<b>No. 050013110010 – 2018 – 00401 – 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO No. 87 de 2021</b>
<b>Decisión</b>	Modifica liquidación, Termina proceso por pago y Decreta medidas.

Se procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso mediante el presente proveído a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, pues se aplica el aumento de la cuota alimentaria con un IPC que no corresponde al consolidado del año inmediatamente anterior y no se relacionan los abonos realizados por el demandado que amortizan el saldo debido. En ese orden de ideas, de la liquidación que realiza el Despacho visible en tabla de Excel digital - ubicada en la carpeta virtual del expediente - se arroja un saldo a favor del demandado en razón a los títulos de consignación antes advertidos, siendo procedente ordenar la terminación del proceso tal y como lo dispone el artículo 461 ibídem. Se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de enero de 2020 y el fraccionamiento del título No. 413230003502756 en \$284.548,00, igualmente para la demandante, y \$100.999,00 para el demandado. Con ello el señor GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS VALENCIA queda a paz y salvo por todo concepto de cuota alimentaria al mes de abril de 2021.

Ahora bien, conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “...El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...”; lo que faculta al juez para que mantenga el embargo del salario del

demandado, como garantía de que no se presente un nuevo incumplimiento inmediatamente se levanten las medidas cautelares, si este no presta la debida caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias por los dos años siguientes. Con ello se busca evitar una eventual inestabilidad en los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, pues el hecho de que los progenitores hayan previamente vulnerado sus derechos alimentarios legitima a la autoridad judicial para que pueda tomar este tipo de medidas preventivas: *“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.(...)”* (Art. 7 C. I . y la A).

Indica el artículo 603 del C.G.P. que las cauciones pueden ser prestadas en dinero y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. Si se observan las consignaciones realizadas por el pagador del demandado a la presente fecha se evidencia que el señor CÁRDENAS VALENCIA tiene un capital constituido de \$5.052.554,00, el cual es un valor cercano al valor aproximado de las cuotas alimentarias de MIGUEL ÁNGEL por los dos años siguientes. En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la mejor manera de hacer eficaz el derecho alimentario del menor es constituir como capital cuya renta lo satisfaga el dinero ya consignado, pues esta medida, a diferencia del embargo, no se encontrará sujeta a las variaciones que puedan ocurrir en el salario del demandado o en su estabilidad laboral, asegurando desde ahora los dineros que cubrirán su cuota. La citada disposición se puede armonizar con lo descrito en el inciso segundo del artículo 129 ibídem: *“(...) La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. (...)”*. Si bien la providencia a la que se refiere el artículo es una sentencia, nada impide que sea en el presente auto que se disponga la constitución de ese capital si con ello se satisfacen los derechos de los menores y se materializa la garantía que se debe prestar para que sean levantadas las medidas cautelares.

Por todo lo anterior, y siendo que a la presente fecha existen dineros consignados que pueden fungir como la caución de que trata el citado artículo, se constituirá un capital con los títulos comprendidos entre el No. 413230003513422 (del 03/04/2020) al No. 413230003684736 (del 07/04/2021) visibles en la relación de depósitos judiciales, con los títulos que se deriven del fraccionamiento y con los títulos que ingresen hasta tanto el pagador levante las medidas cautelares, para cubrir las cuotas alimentarias de MIGUEL ÁNGEL por los dos años siguientes a la

terminación del proceso. Dichos depósitos se fraccionaran y entregaran mensualmente a la madre de la menor y el remanente, en caso de haberlo, se le reintegrará al demandado una vez se cumpla el periodo de tiempo del que se viene hablando. Garantizados como están los alimentos, levántense las medidas cautelares.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Julieta Lasso Franco C.C. 43.111.155, como representante legal del niño Miguel Ángel Cárdenas Lasso, en contra de Gustavo Adolfo Cárdenas Valencia C.C. 98.626.841 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de enero de 2020 y el fraccionamiento del título No. 413230003502756 en \$284.548,00, igualmente para la demandante, y \$100.999,00 para el demandado.

**TERCERO:** Conforme al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo que a la presente fecha existen dineros consignados que pueden fungir como la caución de que trata el citado artículo se constituirá un capital con los títulos comprendidos entre el No. 413230003513422 (del 03/04/2020) al No. 413230003684736 (del 07/04/2021) visibles en la relación de depósitos judiciales, con los títulos que se deriven del fraccionamiento y con los títulos que ingresen hasta tanto el pagador levante las medidas cautelares, para cubrir las cuotas alimentarias de Miguel Ángel Cárdenas Lasso por los dos años siguientes a la terminación del proceso.

**CUARTO:** Los depósitos de que se habla en el numeral anterior se fraccionaran y entregaran mensualmente a la madre de la menor y el remanente, en caso de haberlo, se le reintegrará al demandado una vez se cumplan los dos años de que habla el artículo 129 ibídem.

**QUINTO:** Garantizados como están los alimentos, levántense las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (E)**

of

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA  
GIRALDO**

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

\_\_\_\_\_  
La secretaria

**GIRALDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d59e7fd1957368951fea540dc3607fd70ca08deb7e9c8cf6f299e67b959fc1**

Documento generado en 27/04/2021 04:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**